

Cuarto.—Se establece un fondo para su distribución en concepto de incentivos entre los trabajadores que de conformidad con lo señalado en la Sección 4.ª del capítulo IV del Convenio no tengan derecho a la percepción de primas. La cuantía de este fondo será de once millones quinientas mil (11.500.000) pesetas para el ejercicio económico de 1971, y de veintitrés millones (23.000.000) de pesetas para 1972, toda vez que los incentivos, por su propia naturaleza, no pueden ser liquidados sin haber sido establecidos previamente en la Norma.

Quinto.—La presente Norma surtirá efectos desde el 1 de enero de 1971, salvo lo dispuesto en el apartado cuarto, y su vigencia será de dos años, a no ser que durante el citado período se concierte nuevo Convenio entre la Empresa y los trabajadores a su servicio.

Sexto.—En todo lo no previsto en esta Norma o en el Convenio que queda vigente se estará a lo preceptuado en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 23 de agosto de 1970.

Séptimo.—Disponer la publicación de la presente Norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.—Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a la «Confederación Hidrográfica del Duero» el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 23 de junio de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10180, segunda columna, apartado a), primera línea, donde dice: «... a 132 KV», debe decir: «a 13,2 KV».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de abril de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 10.790, interpuesto contra resolución de este Departamento de 2 de septiembre de 1966 por la Administración General del Estado y en su representación el señor Abogado del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.790, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Administración General del Estado, como demandante, y la «Compañía Continental de Importación, Sociedad Anónima», como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1966, sobre intereses por indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo alegadas por la parte demandada, en representación de «Compañía Continental de Importación, S. A.», debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Administración y en su representación por el Abogado del Estado, por el cual y a virtud de Orden del Ministerio de Comercio de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho declaró lesiva administrativamente la resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, se instó la nulidad de tal acto administrativo por el que se declaró a la Compañía demandada el derecho a percibir la cantidad de nueve millones novecientos treinta y ocho mil trescientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y dos céntimos en concepto de intereses moratorios, y debemos declarar y declaramos no haber lugar a la declaración de lesividad solicitada, y válido y subsistente la resolución de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes de 2 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; desestimando igualmente las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 12.461, interpuesto contra resolución de este Departamento de 18 de diciembre de 1968 por don Efigenio Gil Chamón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.461, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Efigenio Gil Chamón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de diciembre de 1968, sobre denegación de incentivos como funcionario administrativo del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Efigenio Gil Chamón, funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Comercio de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria al desestimar el recurso de alzada de la dictada el veinticuatro de octubre del mismo año por la Dirección General de Comercio Interior, declaramos que se hallan ajustadas a ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de julio de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,445	69,655
1 dolar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,596	12,834
1 libra esterlina	167,966	168,473
1 franco suizo	16,994	17,045
100 francos belgas (*)	139,928	140,350
1 marco alemán	No disponible	
100 liras italianas	11,140	11,182
1 florin holandés	No disponible	
1 corona sueca	13,480	13,500
1 corona danesa	9,259	9,288
1 corona noruega	9,771	9,800
1 marco finlandés	16,653	16,703
100 cheques austriacos	278,504	279,345
100 escudos portugueses	244,031	244,767

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.